



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00095-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de marzo de 2024**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001155-2022

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02625-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : CORPORACION SARITA COLONIA S.A.C.

**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.

**SANCIÓN** : **Multa: 1.923 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.**  
**Decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico jurel (1.9510 t.)**

**SUMILLA** : **Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.**

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION SARITA COLONIA S.A.C. identificada con R.U.C. n.º 20600738594, en adelante **SARITA COLONIA**, mediante el registro n.º 00067901-2023 de fecha 20.09.2023, contra la Resolución Directoral n.º 02625-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.08.2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización 02-AFI n.º 000721 de fecha 05.01.2022, elaborada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la cámara isotérmica de placa B5A-870/M1I-987, descargó 689 cubetas conteniendo el recurso Jurel, según Reportes de Pesaje n.º 3161-2022 y n.º 3162-2022. Sin embargo, la Guía de Remisión

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 de la resolución impugnada declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



005- n.° 002045, emitida por **SARITA COLONIA**, describe el traslado de 600 cubetas, evidenciándose una diferencia de 89 cubetas.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02625-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.08.2023<sup>4</sup>, se sancionó a **SARITA COLONIA** por haber incurrido en la infracción al numeral 3)<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 A través del registro n.° 00067901-2023, presentado el 20.09.2023, **SARITA COLONIA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup>; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SARITA COLONIA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SARITA COLONIA**:

### 3.1 Sobre la presunta presencia de cubetas vacías en el vehículo intervenido

***SARITA COLONIA** ratifica que el contenido descriptivo de la guía de remisión corresponde al contenido exacto de cubetas que transportaba el vehículo intervenido. Es decir, transportaba 600 cubetas conteniendo recurso Jurel, pero las excedentes se encontraban vacías. Señala que la Administración no ha acreditado cuántas cubetas se encontraban llenas y cuántas vacías.*

*En esa línea, arguye que los hechos constatados en el acta de fiscalización son superficiales, puesto que el inspector se ha limitado solo al conteo de las cubetas y no se ha cerciorado que todas contenían dicho recurso. Por lo tanto, no se acredita de manera puntual los hechos imputados, con lo cual no justifica la falta por la que han sido sancionados.*

Al respecto, cabe precisar que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Notificada el 31.08.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005087-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Artículo 134. - Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria, en adelante el TUO de la LPAG.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria, en adelante el REFSAPA.

<sup>8</sup> El numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG establece que la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley.



En ese sentido, el Acta de Fiscalización<sup>9</sup> es el medio probatorio donde se registran los hechos constatados durante las acciones de fiscalización. Además, los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad. En consecuencia, los hechos registrados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria. Por esta razón, pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones<sup>10</sup>; sin perjuicio de las pruebas que los administrados en su defensa puedan presentar<sup>11</sup>.

En virtud del marco normativo precitado, se aprecia que a través del Acta de Fiscalización 02-AFI n.° 000721, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que el representante de **SARITA COLONIA**, durante las acciones de fiscalización, presentó información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente 005 n.° 002045, al detallar el traslado de solo 600 cubetas conteniendo recurso Jurel, con un peso de 12,000 kg. Sin embargo, al finalizar la descarga del vehículo intervenido, se contabilizaron 689 cubetas, según los reportes de pesaje n.° 3161-2022 y n.° 3162-2022; con un peso total 17.5435 t.

De los mencionados reportes de pesaje, se desprende que los fiscalizadores, contrariamente a lo señalado por **SARITA COLONIA**, no solo contabilizaron las cubetas, sino que también pesaron el recurso hidrobiológico Jurel descargado de la cámara isotérmica intervenida; obteniendo, de un lado, de las 600 cubetas detalladas en la Guía de Remisión Remitente 005 n.° 002045, un peso de 15.5925 t. de recurso Jurel; y del otro, de las 89 cubetas no declaradas en el referido documento presentado a los fiscalizadores, un peso de 1.9510 t.

En ese sentido, solo afirmar que existían cubetas vacías, sin aportar las pruebas que lo acredite, constituye una declaración de parte, pues además está determinado que las 600 cubetas descargadas del vehículo intervenido registraron inclusive un peso mayor al declarado en la guía de remisión remitente emitida por **SARITA COLONIA**. Por lo tanto, no ha acreditado que la referida cámara isotérmica trasladó cubetas vacías.

Por consiguiente, se advierte que la Administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos que determinaron la responsabilidad de **SARITA COLONIA** en la comisión de la infracción imputada<sup>12</sup>. De esta manera, se encuentra corroborado que el 05.01.2022, **SARITA COLONIA** presentó información incorrecta durante las acciones de fiscalización. De igual manera, quedó evidenciado, como consecuencia de lo anterior, que no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso Jurel contenido en

<sup>9</sup> El numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

<sup>10</sup> **Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores**

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

Artículo 173. - Carga de la prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>12</sup> Según el principio de verdad material recogido en el subnumeral 1.11, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



las 89 cubetas no declaradas en la guía de remisión remitente presentada a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. En consecuencia, los argumentos esgrimidos en este extremo carecen de sustento y no la liberan de responsabilidad.

### 3.2 Sobre que solo corresponde imponerle la medida precautoria de decomiso y donación

*De otro lado aduce que debe aplicársele la sanción dispuesta en el código 6 del Cuadro de sanciones aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2011-PRODUCE, es decir, el decomiso del recurso hidrobiológico Jurel.*

Al respecto, en cuanto al dispositivo legal invocado, corresponde indicar que este ha sido derogado por el REFSAPA, cuyas disposiciones estuvieron vigentes a la fecha de los hechos materia de infracción, es decir, al 05.01.2022; y rigen a la fecha los procedimientos de fiscalización y sanción en las actividades de pesca y acuicultura.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, para la infracción imputada a **SARITA COLONIA**, descrita en el numeral 3) del artículo 134 del RLPG, determina que la sanción a imponer es multa y decomiso.

Por lo tanto, se verifica en el acto administrativo recurrido, que la Administración, al momento de imponer la sanción de multa y decomiso en el artículo 1, actuó de acuerdo a la normativa correspondiente. En ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACION SARITA COLONIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02625-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **CORPORACION SARITA COLONIA S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.



Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

